

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO RICO - CAQUETÁ

Puerto Rico, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado: LUIS EDUARDO POLANIA UNDA
Demandado: HERNANDO OSPITIA QUINTERO
Radicado: 1859240890012020002400

Procede el Despacho a resolver lo incoado memorial que antecede por el apoderado judicial de la entidad demandante, respecto a la suspensión del proceso de la referencia radicada en la fecha, de acuerdo con lo requerido por la Coordinadora de Cobro Jurídico y Garantías Regional Sur del Banco Agrario de Colombia S.A., coadyuvado por el demandado HERNANDO OSPITIA QUINTERO, tendiente a decretar la suspensión del proceso por el término de 180 días, con fundamento en el artículo 161 numeral 2 del C.G.P., para lo cual adjuntan copia escritura pública 0932 del 01 de agosto de 2022 de la Notaría 22 del Circulo de Bogotá.

Acerca de la suspensión del proceso, establece el artículo 161 del Código General del Proceso, que, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, se decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: "...2º. Cuando las partes lo pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa"

En torno a sus efectos, por la remisión que realiza el inciso tercero del artículo 162 ibídem, la suspensión del proceso se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente, excepto en el caso de mutuo acuerdo en el cual, en el **numeral 2 del artículo 161, señala que el proceso se suspende inmediatamente a partir de la presentación de la solicitud de las partes.** Durante la suspensión no correrán términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.

En el presente caso, tal como se reseñó en antecedencia, de mutuo acuerdo, en memorial radicado el 18/01/2023 a las 09:54 horas, las partes solicitan la suspensión del proceso por el término de 180 días, en el sub júdice, se da cabal cumplimiento a la referida norma, como quiera que la suspensión la depreca la totalidad de las partes y por tiempo determinado. En consecuencia, se accederá a lo impetrado en el proceso de la referencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: DECRETAR la suspensión del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra HERNANDO OSPITIA QUINTERO, por el término de ciento ochenta (180) días, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 161 del C.G.P., por lo señalado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: VENCIDO el término de la suspensión solicitada por las partes, el proceso se reanudará de oficio el proceso o antes, si las partes de común acuerdo lo solicitan.

TERCERO: SUPERADA la suspensión del proceso queda el expediente en la secretaría del juzgado a solicitud de las partes.

N O T I F I Q U E S E;

JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO
JUEZ

Auto anterior se publica en anotación por estado electrónico:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-puerto-rico>

Carrera 5 Calle 4 Esquina B/ El Centro - Tel. 4312140
E-mail: j01prmpalprico@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO CAQUETA**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No 003, fijado hoy 19 de enero de 2024, a la hora de las 08:00 A.M.

Arnulfo Silva Córdoba - Secretario

Firmado Por:

Julio Mario Anaya Buitrago

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ce7274d8cba9847e923d829243401aeb4d723c17537a16b00e4ac2aeae5ece**

Documento generado en 18/01/2024 05:32:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**